

Modificando la Ley N° 7985 en el sentido de crear el impuesto a la producción de frío artificial, que será abonado por las plantas industriales de enfriamiento, en la proporción y forma que se indican, ya sea mediante aparatos eléctricos o mecánicos.—Los de uso doméstico y los de acondicionamiento de aire abonarán un impuesto de importación mediante un recargo adicional del 10% ad-valorem. Estos impuestos incrementarán la renta señalada por la Ley N° 8892 para la lucha anticancerosa en la República.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISIÓN

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el perfeccionamiento de los sistemas mecánicos de producción de frío artificial ha hecho disminuir el consumo de hielo físico y, por tanto, la renta creada por la ley N° 7985; (1)

Que para restablecer los ingresos de esta ley, destinados por la ley N° 8892 (2) a la creación y servicios del Instituto Nacional del Cáncer, puede sustituirse el impuesto del hielo por un gravámen a la producción de frío artificial;

Que dicha sustitución permite reducir apreciablemente la tasa de cuatro soles oro (S/o. 4.00) por tonelada que grava actualmente el hielo físico, hacer más viable la recaudación del impuesto y generalizarlo equitativamente en favor de la imposter-gable función médico-social de la lucha contra el cáncer;

Que, por otra parte, razones de higiene y economía aconsejan establecer exenciones para favorecer la conservación, a bajas temperaturas, de los productos naturales destinados a la alimentación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Modifícase la ley N° 7985 (1) en la forma que a continuación se expresa.

Artículo 2°.—Créase el impuesto a la producción de frío artificial que será abonado por las plantas industriales de enfriamiento existentes en la República, según su capacidad de producción de frío artificial, a razón de setenta y tres soles oro (S/o. 73.00) al año, por cada tonelada de refrigeración (T.R.) en 24 horas; con excepción de las plantas industriales destinadas exclusivamente a la conservación, en cámaras refrigeradas por procedimientos mecánicos, de productos naturales puros tales como carne, pescado, leche, huevos y vegetales destinados a la alimentación.

Artículo 3°.—Los aparatos mecánicos

para producción de frío artificial, cualesquiera que sean el tiempo y mecanismo de su funcionamiento, eléctricos o nó, instalados en los establecimientos públicos, bodegas, hoteles, restaurantes, clubs y otros similares, o en vehículos para el transporte de artículos refrigerados, pagarán un impuesto anual de conformidad con la escala siguiente

Los eléctricos de un tercio o menos de caballo de potencia en el motor, veinticuatro soles oro (S/o. 24.00) al año;

Los eléctricos de más de un tercio hasta un caballo de potencia en el motor, trentiseis soles oro (S/o. 36.00) al año;

Los eléctricos de más de un caballo hasta uno y medio caballo de potencia en el motor, sesenta soles oro (S/o. 60.00) al año

Los eléctricos de más de uno y medio caballo de potencia en el motor, pagarán el impuesto conforme la tasa fijada en el artículo 2º de esta ley.

Los aparatos mecánicos para producción de frío artificial, no eléctricos, pagarán el impuesto en proporción al cubaje de sus cámaras de frío, tomando como tipo a los similares accionados por electricidad.

Artículo 4º.—Los aparatos mecánicos para producción de frío artificial para uso doméstico hasta de uno y medio caballo de potencia en el motor eléctrico, o de capacidad de enfriamiento equivalente en los de mecanismo no eléctrico, montados en unidades, o sus partes separadas, que se importen al país, pagarán un impuesto adicional del diez por ciento (10%) ad-valorem en las Aduanas de la República.

Artículo 5º.—Los aparatos destinados al acondicionamiento de aire abonarán el recargo adicional del diez por ciento (10%) ad-valorem conforme al artículo anterior, quedando exceptuados del impuesto señalado en el artículo 3º.

Artículo 6º.—Quedan exceptuados de las contribuciones establecidas en el artículo

3º de la presente ley, los aparatos de enfriamiento de los hospitales gratuitos, de los de la Caja Nacional de Seguro Social, de las casas de Beneficencia Pública, de las instituciones oficiales con fines de asistencia social gratuita y de los cuarteles y establecimientos penales de la República.

Artículo 7º.—También quedan exceptuados de las contribuciones establecidas en los artículos 2º y 3º de esta ley, las plantas de enfriamiento instaladas en el Departamento de Piura, Provincia Litoral de Tumbes y en las zonas de montaña.

Artículo 8º.—El producto de los impuestos de esta ley incrementará la renta señalada por la ley N° 8892 (2) para la lucha anticancerosa en la República.

Artículo 9º.—Quedan en vigor las leyes y disposiciones que no se opongan a la presente.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytízolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, **Ministro de Marina y Aviación.**

Oscar Arrús, **Ministro de Educación Pública.**

G. Almenara, **Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.**

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.

(1).—**Ley N° 7985.**—Creando el impuesto al hielo y a los aparatos refrigeradores eléctricos y destinando el producto que se obtenga a la instalación y sostenimiento del Departamento de Ginecología y Cáncer de la Facultad de Medicina.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVII.—Pág. 115.

(2).—**Ley N° 8892.**—Creando el Instituto Nacional del Cáncer; señalando reglas para su funcionamiento; y, asignándole rentas para su sostenimiento.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 144).